

Vista la solicitud de informe de la Secretaría General Técnica que ha tenido entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos con fecha 14 de agosto con número de Registro 1571 sobre el proyecto de *Decreto por el que se modifica el Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte*, tengo el honor de informar en los siguientes términos:

I.- Compete a esta Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 a) del Decreto 167/85, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

II.- La primera cuestión que debemos analizar es la COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONÓMOMA para intervenir en la materia que es objeto del proyecto de Decreto. Aragón ostenta la competencia exclusiva para fijar su régimen de autoorganización. El Estatuto de Autonomía la recoge en su artículo 71.1^º: <<Creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto>> en relación con el artículo 148.1.1^º de la Constitución Española.

III.- Respecto a la COMPETENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO corresponde iniciar y proceder a la elaboración del presente Proyecto de norma reglamentaria al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, como disposición que se dicta en desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de este Departamento, conforme a los artículos 10.1 y 10.3 de la Ley 2/2009, para que posteriormente proponga su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y del artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el Presidente y Gobierno de Aragón (en adelante LPGA).

IV.- El PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN del proyecto de Decreto comenzó el 20 de junio de 2017, por lo tanto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que le son de aplicación, además de las previsiones de la Sección 2^a, del Capítulo III Título VIII de Ley 2/2009 LPGA, las novedades introducidas por la citada norma básica, habiéndose adecuado a todas ellas.

Enumeraremos los requisitos legales necesarios para la elaboración de un reglamento y, posteriormente, analizaremos si se han cumplido en la norma que es objeto del informe.

1. El artículo 132 de la mentada Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone que anualmente las Administraciones Públicas harán público un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Se señala también en el apartado segundo de este artículo que, una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

En consecuencia, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 28 de marzo de 2017, se aprobó el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2017, que fue publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, y en el que consta expresamente como iniciativa reglamentaria prevista la que es objeto del presente informe.

2. **Iniciativa del miembro del Gobierno correspondiente según la materia**, como prevé el artículo 47 LPGA, **a través de Orden de inicio del procedimiento** de elaboración. Esta Orden de inicio resulta exigible a tenor de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común (artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015) en cuanto que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que requiere de un acto de iniciación adoptado por el órgano competente para asumir la iniciativa, aun cuando tal requisito procedimental no viene expresamente exigido por la Ley 2/2009, pues al estar ante un procedimiento administrativo, ha de ser incoado expresamente, por aplicación de las citadas normas generales de procedimiento administrativo común.

En el expediente consta la Orden de 20 de junio de 2017, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento cumpliendo por tanto los requisitos para la iniciación. Se designa a la Secretaría General Técnica para que proceda a su elaboración y al impulso del procedimiento

3. **Consulta pública** a través del portal web de la Administración, en la que se ha de recabar la opinión de los sujetos de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma exigida por el artículo 133 de la Ley 39/2015 con carácter previo a la elaboración de un reglamento. No obstante, se prevén excepciones en su párrafo segundo: << *Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.* >>

No se da el trámite de consulta pública a través de la web de la Administración. La omisión es correcta ya que nos hallamos ante la excepción del artículo 133 de la ley 39/15 antes citado.

4. **Elaboración por el Centro Directivo** correspondiente según los criterios de técnica normativa vigentes ex artículo 48 LPGA. En este caso por la Secretaría General Técnica del departamento según dispone la Orden de inicio.

5. **Publicación del proyecto de elaboración en el portal de transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma** para dar cumplimiento al artículo 15.1.d de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y

Participación Ciudadana de Aragón, 8/2015 de 25 de marzo el cual dispone: <<**1. Las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: d) Los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos.**

La legislación de transparencia del Estado también prevé esta publicación en su artículo 7 y, además, la transparencia se recoge en el artículo 129 de la ley 39/2015 como principio de buena regulación.

No consta publicado el Proyecto de decreto en el Portal de Transparencia.

6. **Memoria** acreditando la necesidad del reglamento, su inserción en el ordenamiento jurídico así como la estimación del coste de aplicación de la norma como exige el artículo 48.3 LPGA. Memoria exigida por el artículo 48 LPGA.

En concreto, constan dos Memorias elaboradas por el Secretario General Técnico; una primera de 5 de julio de 2017 y otra de 2 de agosto de 2017 a la vista de la modificación practicada en el proyecto de decreto a raíz del Informe de la Inspección General de Servicios de 25 de julio de 2017. Las mencionadas Memorias cumplen el contenido preceptivo de incluir la estimación del coste de la propuesta de modificación del Decreto. Este coste se señala que será nulo o cero puesto que consiste en readaptar efectivos ya existentes en el Departamento y reasignar competencias entre las Direcciones Generales y la Secretaría General Técnica.

7. **Audiencia** de un mes cuando afecte a los derechos de los ciudadanos según artículo 49.1. LPGA e **Información Pública** de un mes mediante la publicación en el BOA en los términos del artículo 49.2 LPGA.

No se ha realizado trámite de audiencia ni tampoco de información pública a los ciudadanos en los términos exigidos en el artículo 49 LPGA. Ello es debido a que el Decreto regula la organización interna de la CCAA y se aplica la excepción del artículo 133 de la ley 39/2015 antes mencionado.

8. **Informe preceptivo de la Inspección de Servicios**, al tratarse la modificación de la estructura de un departamento de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.2.d del Decreto 311/2015 de 1 de diciembre, de estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en relación con el Decreto 349/2002, de 19 de noviembre, por el que se regulan las competencias, organización y funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el expediente remitido se aporta el Informe de la Inspección General de Servicios de 25 de julio de 2017 y, tras la versión definitiva del proyecto de Decreto, se incluye un Informe complementario de la Inspección de Servicios de 7 de agosto de 2017.

9. Además, el artículo 50 PGA exige **Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del Consejo Consultivo**. Se establece la excepción en: << *La aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros; en éstas no será preceptivo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley*>>.

- Consta informe de la Secretaria General Técnica de 6 de julio de 2017 en el que se valora la oportunidad y, también, el procedimiento seguido.

- Indicar que no es preceptiva la emisión de informe del Consejo Consultivo, al amparo de los artículos 50 de la LPGA y 13.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora del Consejo Consultivo de Aragón.

10. Resulta preceptiva la publicación en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos ex artículo 45 de la Ley 2/2009. Ya que en el Proyecto no se hace referencia expresa mediante disposición final de entrada en vigor, se aplicará el régimen general del artículo 2 del Código Civil. Si el Departamento está interesado en que la fecha de entrada en vigor no re rija por este plazo general deberá hacerlo constar expresamente mediante **Disposición Final**.

V.- Así pues, tras efectuar un breve análisis del procedimiento seguido para la elaboración del proyecto, debemos proceder a continuación a realizar un estudio del CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón consta de una parte expositiva y un artículo único, por cual se efectúa la modificación del Decreto 314/2015. Lo analizaremos desde el punto de vista formal y material.

1. Desde el punto de **vista formal**, se adecua a las Directrices de Técnica Normativa, cuya observancia viene exigida por el artículo 48. 2 de la Ley 2/2009. La Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, publica las dichas Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (BOA 19 de junio de 2013). Las Directrices elevan la calidad técnica de las normas, en beneficio de la seguridad jurídica, principio consagrado en el artículo 9.3 de la Carta Magna, mediante la mejora tanto de la calidad técnica como de la calidad lingüística de todas las normas, con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática semejante y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos.

Sobre este último aspecto, destacar que el Proyecto de Decreto observa en particular las Directrices 56 a 66 de la Orden de 31 de mayo de 2013.

2. Desde el punto de **vista material**, y comenzando por la parte expositiva, esta Dirección General considera que está correctamente redactada ya que analiza el objetivo de la modificación anunciando las que se realizarán en el articulado del texto.

En cuanto al articulado, la modificación del artículo 4 del Decreto con la adición de un apartado 4º traspasa la Unidad Administrativa de Evaluación a la Secretaría General Técnica del Departamento. Queda suficientemente justificado en la Memoria la necesidad de que la función que venía desempeñándose por la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación pase a realizarse por la Secretaría General Técnica para que la elaboración de los programas de evaluación del sistema educativo tenga una visión más transversal de todas las Direcciones Generales que conforman el Departamento. No obstante, tal y como apunta el informe de la Inspección de Servicios, sería conveniente que existiera una mejor definición de las funciones que realizará dicha Unidad Administrativa de Evaluación para que no se solapen con las

que efectúa el Director de Inspección, también incardinado en la estructura de la Secretaría General Técnica, y que también realiza funciones de evaluación del sistema educativo. A tenor del artículo 5.4 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas: << *No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos*>>. En este supuesto no existe la creación de un órgano administrativo, pero sería conveniente que se describiera en qué consiste la función de elaboración de planes de evaluación para que no exista interferencia con las competencias de evaluación que tiene atribuidas el Director de Inspección.

La derogación del apartado 8.1.u) que atribuía las competencia de elaboración de planes y proyectos de evaluación del sector educativo es coherente con su atribución a la SGT.

La modificación del artículo 9 de atribución de competencias al Servicio de Innovación y Participación Educativa pretende dar una numeración correcta del puesto que en la anterior redacción se había omitido el apartado "C".

Respecto de las modificaciones de los artículos 11, 13 14, 21, 22 y 24, esta Letrada no tiene objeciones que hacer.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 29 de agosto de 2017.

LA LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

**CREMADES
GRACIA MARIA**

Firmado digitalmente
por CREMADES GRACIA
MARIA -
Fecha: 2017.08.29
15:37:49 +02'00'

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**